

BILBAO, a 19 de julio de 2013

D. IGNACIO AMILIBIA BARBARA
ABOGADO
AVDA. ZUGAZARTE, Nº 15 BIS
48930 - LAS ARENAS (BIZKAIA)

Refª: 2010/32249

ROLLO APELACION 147/13-R (AP,4ª)
EUSKAL IRRATI TELEBISTA-RADIO TELEVISION VASCA (RECURRIDO)
/ JOSEBA FERNANDEZ GONZALEZ
Ldo. D. IGNACIO AMILIBIA BARBARA

Estimado compañero:

Con fecha 22 de Julio me notifican la sentencia anexa, que en su fallo concluye con parcial estimación del recurso de apelación en su día interpuesto por el Sr. Fernández González y también parcial acogimiento del articulado por la Agencia EFE, acordándose así revocar la resolución del juzgado "a quo" en los términos que se relatan.

Vencería interponer recurso de casación contra este "decisum" el próximo **día 20 de SEPTIEMBRE**, por lo que quedo a la espera de tus indicaciones sobre el particular, rogándote, de igual modo, me confirmes la correcta recepción telemática de esta sentencia, pues te la envío únicamente escaneada y, hasta entonces, recibe un cordial saludo,

Fes Udo Ignacio Amilibia Barbara

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA**

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

22 JUL 2013

BIZKAIKO AUZITEGIAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSU

Sección / Sekzioa: 4ª/4.

BARROETA ALDAMAR 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016665
Fax / Faxes: 94-4016992

N.I.G. / IZO: 48.06.2-10/007641

**A.p.ordinario L2 / E_A.p.ordinario L2 147/2013 -
R**

O.Judicial origen / Jatorriko Epaitegia: UPAD de 1ª Instancia e
Instrucción nº 6 de Getxo / Getxoko Lehen Auzialdiko eta
Instrukzioko 6 zk.ko ZULUP

Autos de Procedimiento ordinario LEC 2000 685/2010 (e)ko
autoak

GERMAN ORS SIMON
PROCURADOR
C. Buenos Aires, 5 - 1º
48001 BILBAO
Tel.: 94 424 42 31

Recurrente / Errekurtsogilea: AGENCIA EFE S.A. y JOSEBA
FERNANDEZ GONZALEZ

Procurador/a / Prokuradorea: PAULA BASTERRECHE
ARCOCHA y FRANCISCO RAMON ATELA ARANA

Abogado/a / Abokatua:

Recurrido/a / Errekurritua: ABC PERIODICO ELECTRONICO,
AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 S.A., CONECTA 5
TELECINCO, EL CORREO DIGITAL SLU, EUSKAL IRRATI
TELEBISTA-EITB, LA VANGUARDIA EDICIONES S.L. REP.
POR JOSE MARIA PORTELL, MINISTERIO FISCAL y
UNIDAD TERRITORIAL INTERNET

Procurador/a / Prokuradorea: GERMAN ORS SIMON,
CRISTINA SMITH APALATEGUI, MARIA MONTSERRAT
COLINA MARTINEZ, GERMAN ORS SIMON, GERMAN ORS
SIMON, ALVARO GONZALEZ CARRANCEJA y CRISTINA
SMITH APALATEGUI

Abogado/a / Abokatua: JULIA MUÑOZ CAÑAS, IGNACIO
AMILIBIA BARBARA, JOAQUIN RUIZ ECHAURI y JUAN LUIS
ORTEGA PEÑA

SENTENCIA Nº 432/2013

ILMOS. SRES.

D. IGNACIO OLASO AZPIROZ

Dña. LOURDES ARRANZ FREIJO

Dña. REYES CASTRESANA GARCÍA

SOLO ESCANEADO

Fecha: 19/07/13

En BILBAO (BIZKAIA), a diez de julio de dos mil trece.

La Sección 4ª de la Audiencia Provincial de BIZKAIA, constituida por los Sres.
que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de
Procedimiento ordinario LEC 2000 685/2010, seguidos en el UPAD de 1ª Instancia e

ES BILBAO

Instrucción nº 6 de Getxo a instancia de los apelantes **AGENCIA EFE S.A. (demandada)** representada por la Procuradora Sra. PAULA BASTERRECHE ARCOCHA y defendida por el Letrado Sr. CARLOS MAZZA PASCUAL y **D. JOSEBA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** (demandante), representado por el Procurador Sr. FRANCISCO RAMÓN ATELA ARANA y defendido por el Letrado Sr. CARLOS VILA CALVO contra los apelados-demandados que se oponen al recurso de apelación **ABC PERIODICO ELECTRONICO y EL CORREO DIGITAL S.L.U.** representadas por el Procurador Sr. GERMÁN ORS SIMÓN y defendidas por el Letrado Sr. CARLOS JIMÉNEZ DE LA IGLESIA PAN, **AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 S.A.**, representada por la Procuradora Sr. CRISTINA SMITH APALATEGUI y defendida por el Letrado Sr. FRANCISCO HILARIO DEL CASTILLO, **CONECTA 5 TELECINCO S.A.U.**, representada por la Procuradora Sra. MONTSERRAT COLINA MARTÍNEZ y defendida por la Letrada Sra. JULIA MUÑOZ CAÑAS, **EUSKAL IRRATI TELEBISTA-EITB**, representada por el Procurador Sr. GERMÁN ORS SIMÓN y defendida por el Letrado Sr. IGNACIO AMILIBIA BÁRBARA, y **UNIDAD EDITORIAL INTERNET S.L.U.** representada por la Procuradora Sra. CRISTINA SMITH APALATEGUI y defendida por el Letrado Sr. JUAN LUIS ORTEGA PEÑA, **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** representada y defendida por el ABOGADO DEL ESTADO, el **MINISTERIO FISCAL**, la **VANGUARDIA EDICIONES S.L.** (no se opone al recurso) representada por el Procurador Sr. ALVARO GONZÁLEZ CARRANCEJA y defendido por el Letrado Sr. JOAQUIN RUIZ ECHAURI; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 7 de mayo de 2012.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 7 de mayo de 2012 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: QUE ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por el procurador D. Francisco Ramón Atela Arana en nombre y representación de D. Joseba Fernández González contra la demandada Agencia EFE SA representada por procurador Dña. Paula Basterreche Arcocha, HE DE DECLARAR Y DECLARO la vulneración del derecho al honor del actor causando daño moral al mismo y en consecuencia HE DE CONDENAR Y CONDENO a la referida demandada al abono al actor de la suma de **25.000E** de indemnización así como a publicar a su costa el presente fallo en la edición impresa de los diarios El País, ABC, El Mundo y Público , sin hacer expresa imposición de costas procesales.

PAULA BASTERRECHE

QUE DESESTIMANDO integramente la demanda interpuesta por el citado procurador frente a los restantes codemandados Euskal Irrati Telebista -radio Televisión vasca (EITB), representada por procurador D.German Ors Simón, La Vanguardia Ediciones SL representada de procurador D.Alvaro González Corporación de Radio y Televisión Española SA representada y asistida de Letrado del Estado, D. Francisco Javier Asúa, Conecta 5 Telecinco SA, representada de procurador Dña. Montserrat Colina, ABC Periódico Electrónico SLU, y el Correo Digital SL representadas ambas por procurador D.German Ors Simón, Audiovisual Española SA, representada de procuradora Dña. Cristina Smith Apalategui, Unidad Editorial Internet SL representado de procuradora Sra. Smith, HE DE ABSOLVER Y ABSUELVO a los mismos de la integridad de pedimientos deducidos frente a los mismos con expresa imposición de costas procesales al demandante."

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación del **demandante y la codemandada Agencia Efe, S.A.** se interpusieron en tiempo y forma recursos de apelación que, admitidos por el Juzgado de Instancia y tramitados en legal forma han dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el **nº 147/13 de Registro** y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada **Dña. REYES CASTRESANA GARCÍA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda interpuesta por D. Joseba Fernández González, sobre protección civil del derecho al honor, intimidad y a la propia imagen en virtud de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, condenando a la Agencia de Noticias EFE SA al pago de la cantidad de 25.000 euros y a la publicación a su costa del presente fallo en la edición impresa de los diarios El País, ABC, El Mundo y Público, y absolviendo al resto de los medios de comunicación digitales demandados Mundo (Unidad Internet SL), El Correo (El Correo Digital SL), La Razón (Audiovisual Española SA), RTVE (Corporación de Radio y Televisión Española SA), EITB (Euskal Irrati Telebista), Telecinco (Conecta 5 Telecinco SA), La Vanguardia (Vanguardia Ediciones SL) y ABC (Periódico Electrónico SLU).

133 COPIAS

Recoge como hechos probados que el 16 de marzo de 2.010 en la localidad francesa de Dammrie Les-Lys integrantes de un presunto comando de la banda terrorista ETA atentó contra agentes de la gendarmería de la República Francesa, falleciendo a resultas de dichos hechos el gendarme Jean Serge Nérin, y siendo detenido uno de los autores, llamado Joseba Fernández Aspuru, con el que el actor no guarda relación alguna, a excepción de la coincidencia en nombre y primer apellido. El demandante presta servicios profesionales en el departamento de ciencias políticas de la Universidad del País Vasco y fue miembro activo militante el partido político Ezker Batua. La Agencia EFE basándose en tal coincidencia de nombre difundió a las 0,01 horas del siguiente día 17, entre todos sus asociados, la fotografía del demandante identificándole como detenido, fotografía obtenida del archivo gráfico de la Agencia en que estaba junto a otras personas de distintas formaciones políticas en un acto pacifista de Lokarri. Percatándose el actor de la inserción en todos los medios digitales de su fotografía telefoneó a la Agencia EFE y remitió fax interesando su inmediata rectificación. A las 1,03 horas del día 17 de marzo la referida Agencia EFE envió comunicación a sus abonados, por el mismo medio y con la imagen tachada, instándoles a anular tal fotografía (identificada como MD 156) por error en la identificación, siendo repetido el ítem a las 1,23 y luego a las 10,58 horas. Los medios digitales demandados mantuvieron la fotografía en las páginas digitales hasta las 1,18 horas en el Mundo, las 1,20 horas en la del Correo y hasta las 1,33 en La Razón. También mantuvieron la fotografía hasta las 6/6,30 horas del día siguiente RTVE, EITB, Telecinco y la Vanguardia, mientras que ABC la mantuvo hasta las 10,57 horas.

Considera que la conducta de la Agencia EFE, que procedió a la selección y posterior difusión de la fotografía del actor identificándole como de terrorista de ETA, es vulneradora del derecho al honor del demandante, puesto que la difusión de la fotografía equivocada no entra en el campo de los errores circunstanciales que pueden no afectar a la esencia de lo informado, por lo que atendiendo a su relevancia y a la omisión de comprobación constituyen una intromisión ilegítima del derecho al honor, (STS de 22 de diciembre de 2.011, en un caso similar). Achaca a la Agencia EFE una doble falta de diligencias, una, en la selección precipitada y ausente de todo rigor periodístico de la fotografía, y dos, en una defectuosa rectificación que no permitió su general e inmediata subsanación, por lo que no ha cumplido “una actuación razonable de comprobación de la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz”.

Y se absuelve a los demás medios de comunicación digitales demandados que publicaron en sus páginas web la citada fotografía suministrada por la Agencia EFE, de reconocida solvencia, prestigio y credibilidad, y justificando que la rectificación no fuera inmediata por la deficiente anulación de la foto errónea por la Agencia EFE, que no fue debidamente catalogada o metadatada, incorporando los mismos descriptores o palabras claves, y por el horario nocturno donde no hay o hay una mínima dotación de personal.

133 03/11/11

Contra la sentencia de instancia ha interpuesto recurso de apelación el demandante D. Joseba Fernández González interesando se declare que todos los medios de comunicación demandados han vulnerado el derecho al honor, y se les condene al abono solidario de la cantidad de 12.500 euros y a publicar en las respectivas páginas web de su titularidad el fallo íntegro de la misma; y, alternativamente y para el caso de considerar ajustada a derecho la sentencia recurrida, se revoque la condena en costas de la primera instancia.

También ha interpuesto recurso de apelación la Agencia EFE SA propugnando una incorrecta distribución de la responsabilidad entre los distintos autores del daño, que debe repartirse entre los diferentes responsables de acuerdo con el grado de influencia causal en cada una de las conductas, en una equivocada valoración del daño producido al Sr. Fernández y en la improcedencia de publicar el fallo de la sentencia en los medios escritos a los que se le condena.

SEGUNDO.- Analicemos en primer lugar el motivo de apelación invocado por el actor D. Joseba Fernández González, que pretende sea revocada la sentencia de instancia en el sentido de obtener la condena de los medios digitales de comunicación demandados por vulneración de su derecho al honor, en los términos anteriormente transcritos.

La publicación, difusión y mantenimiento de la fotografía del actor en sus páginas webs identificando como miembro de la banda armada ETA resulta indiscutible. No cabe duda de que las demandadas absueltas difunden la fotografía en las páginas webs que explotan en base a la información proporcionada por la Agencia EFE. Dicha publicación se basa en la autenticidad y veracidad de la fotografía que la Agencia EFE le transmite y en la doctrina jurisprudencial de la fuente fiable y reportaje neutral como protectora de la información difundida cuando se reproduce lo que un tercero ha dicho, escrito o difundido (STS de 21 de julio de 2.008)

Ahora bien, no compartimos plenamente la valoración que efectúa la Magistrada a quo respecto a la actuación de dichos medios digitales en torno a su reacción en la corrección y rectificación del error fotográfico cometido tan pronto como se dieron los correspondientes avisos o notas de subsanación, a los efectos de depurar responsabilidad por intromisión ilícita al derecho al honor e imagen del actor, atendiendo al tiempo transcurrido desde que se remitió la rectificación por parte de la Agencia EFE hasta la eliminación de la fotografía por cada una de las codemandadas.

Partimos de los hechos indiscutidos de que la Agencia EFE comunica a las mercantiles codemandadas en tres ocasiones el error que se había producido en la identificación del terrorista detenido, en suma, anula el ítem de la noticia en dos ocasiones, a las 1,03, a las 1,23 horas y 10,58 horas. La Agencia EFE difunde la

ES COPIA

rectificación mediante el mismo sistema o medio por el que traslada a todos sus abonados la fotografía del demandante.

La premura en la eliminación inmediata de la fotografía errónea se realizó efectivamente por los medios digitales de El Mundo, El Correo y La Razón, puesto que tardaron menos de treinta minutos en reaccionar y eliminar la fotografía errónea de la noticia. Estos medios digitales emplean la debida diligencia en la publicación que en la eliminación de la foto equivocada, lo que debe conllevar a su absolución, puesto que el error es excusable por la confianza en la Agencia EFE, y la diligencia de la actuación en la rápida rectificación de estos medios de comunicación es indiscutible.

A diferencia de la diligencia y buen modo de proceder de los anteriores, la falta de inmediatez en la rectificación o en la anulación de la fotografía, que no es correlativa con la presura en que se dieron en publicar la noticia divulgada por la Agencia EFE, concurren en el caso de los demás medios de comunicación digitales demandados, en menor medida para RTVE, EITB, Telecinco y La Vanguardia, que procedieron a la rectificación sobre las 6 a 6,30 horas de la mañana siguiente, manteniendo la fotografía errónea durante unas cinco horas, y en mayor medida por ABC que no la rectificó hasta pasadas unas diez horas. Es esta falta de debida y rápida rectificación de la fotografía equivocada con los avisos de la Agencia EFE los impiden que se califique como de error excusable en el mantenimiento de la fotografía errónea durante los anteriores periodos.

La excusa de que no disponga de trabajadores en las horas nocturnas en que la noticia debió rectificarse no conlleva ninguna exención de responsabilidad, ya que se trata de cuestiones internas de la organización de los medios de comunicación que no pueden servir de exoneración de sus responsabilidades. Tampoco pueden ser causa exonerante, aunque se tendrá en cuenta para su graduación, el que la rectificación de la Agencia EFE no lo fuese en forma catalogada, ya que debemos de tener en cuenta que las notas de rectificación sí surgieron efectos en las demandadas absueltas, El Mundo, el Correo y La Razón, que inmediatamente eliminaron la fotografía a diferencia de RTVE, EITB, Telecinco, La Vanguardia y ABC.

TERCERO.- Depurada la responsabilidad de demandadas, de la Agencia EFE y en menor medida en los medios digitales de RTVE, EITB, Telecinco, La Vanguardia y ABC, abordando la impugnación vertida por la Agencia EFE, no cabe apreciar solidaridad entre los distintos medios de comunicación que publican la información y que mantuvieron la fotografía errónea pese a la rectificación de la Agencia EFE, pues todos ellos son independientes entre sí (STS de 28 de septiembre de 1.996), como se pretende por el actor D. Joseba Fernández González.

ES COPIA

No se acepta la petición de condena solidaria entre los distintos medios de comunicación, todos ellos independientes entre sí y que gozan de plena autonomía informativa, sino que cada uno de las demandadas en distinta proporción y de acuerdo con su actuación imputable debe ser condenada al pago de la prestación indemnizatoria que a continuación se determinará.

Por ello es de aplicación la regla de la distribución de responsabilidad entre los sujetos responsables, siendo que el daño debe repartirse entre las condenadas de acuerdo con el grado de influencia causal de cada una de las conductas.

Y en base a lo expuesto, se gradúa de muy alto el grado de falta de diligencia en la Agencia EFE (en un 70%) y de rango bajo a cada una de las cuatro ediciones digitales que mantuvieron más de cinco horas tras las dos emisiones de anulación emitidas por la Agencia EFE (5% para cada una de ellas) y en mayor grado para edición de ABC que la mantuvo editada durante unas diez horas, siendo por tanto graduable su culpa en doble de aquellas (10%).

CUARTO.- No acogemos el motivo de impugnación vertido por la Agencia EFE en el error en la valoración del daño causado al actor D. Joseba Fernández González por ser desproporcionada y desajustada atendiendo a su emisión en horario nocturno de medios digitales y de escasa difusión. Por el contrario, confirmamos la cuantía indemnizatoria de 25.000 euros a recibir por el actor D. Joseba Fernández González que fija la sentencia de instancia, la cual es justa y proporcionada a las bases establecidas en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/82 en relación con la doctrina jurisprudencial representada por la STS de 21 de noviembre de 2.008, en relación a la amplitud del daño, la difusión de la noticia y el beneficio obtenido por el causante de la lesión.

No cabe duda que la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba (SSTS de 19 de octubre de 1990, 18 de julio de 1996, 14 de julio de 2000, 15 de marzo de 2001), solo susceptible de revisión por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción (SSTS de 17 de enero de 2006, 27 de febrero de 2006 , 5 de abril de 2006 , 9 de junio de 2006, 13 de junio de 2006, 16 de noviembre de 2006) o se comete una infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la determinación del quantum [cuantía] (SSTS de 15 de febrero de 1994, 18 de mayo de 1994, 21 de diciembre de 2006).

La sentencia recurrida declara que la indemnización se ha fijado atendiendo a los criterios establecidos en el art. 9.3 de la Ley 1/1982, y argumenta detalladamente sobre las diversas circunstancias concurrentes para justificar el cálculo de la indemnización

ES COPIA

concedida, cuya valoración es totalmente acorde con el ordenamiento jurídico y con la valoración de los presupuestos fácticos considerados.

QUINTO.- También acogemos parcialmente el motivo de apelación de la Agencia EFE, revocando la sentencia de instancia en el pronunciamiento relativo a la publicación del fallo de la sentencia en los medios escritos que la misma indica, en el sentido de que las demandadas deberán publicar en sus páginas webs el fallo de la presente sentencia a su costa, en un espacio de la misma franja horaria en la que mantuvieron la fotografía errónea.

A esta solución se llega por la STS de 9 de febrero de 2.012 que establece que “El art. 9.2 de la LO 1/82 no establece sin embargo, que tal difusión deba comprender el texto literal e íntegro de la sentencia o por el contrario solo el encabezamiento y fallo, ni tampoco la forma en que los condenados han de proceder a dicha difusión. Sin embargo esta Sala en STS de 3/2/09, ha matizado que: "si bien el art. 9.2 de la LO 1/1982 se refiere de forma lacónica a la difusión de la sentencia, el pronunciamiento relativo a la misma debe ser ajustado a la proporcionalidad del daño en relación con el medio utilizado por el autor de la intromisión ilícita".

Es procedente la publicación del fallo la sentencia en base a la argumentación expuesta por la Magistrada a quo que no ha sido rebatida de que no todos los medios que eliminaron la foto se hicieron eco mediante la noticia de texto independiente del error padecido y concretamente EFE si bien elaboró un nota de texto no ha justifica que fuese insertada en algún medio. Lo que se revoca en su publicación en los medios escritos, siendo procedente utilizar los mismos medios de comunicaciones digitales.

En igual sentido la STS de 21 de enero de 2.013 dispone que: “ A) El artículo 9.2.a) LPDH que prevé «[...] En caso de intromisión en el derecho al honor , el restablecimiento del derecho violado incluirá [...], la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida. B) De la jurisprudencia dictada por esta Sala a propósito del artículo 9.2 LPDH se deduce que corresponde a la víctima de la intromisión ilegítima en los derechos fundamentales la petición de que se proceda a la difusión de la sentencia (STS de 16 de febrero de 1999); el órgano jurisdiccional ante el que se formula la petición debe atender a las circunstancias concretas de cada caso (STS de 29 de abril de 2009), y habrá de valorar si la difusión de la sentencia es ajustada a la proporcionalidad del daño causado, bastando, por lo general, con la publicación del encabezamiento y del fallo, especialmente si se trata de publicaciones impresas (SSTS, entre otras, de 25 de febrero de 2009 y 9 de julio de 2009)”

SEXTO.- No se efectúa pronunciamiento en materia de costas procesales causadas en la primera instancia, ateniendo a la estimación parcial de la demanda

promovida por D. Joseba Fernández González contra la Agencia EFE, RTVE, EITB Telecinco, La Vanguardia y ABC, en virtud del art. 394.2º de la LEC

Igual pronunciamiento vamos a efectuar respecto de las costas procesales de las demandadas absueltas El Mundo, El Correo y La Razón, atendiendo a que dichos medios de comunicación publicaron la fotografía del actor como miembro de la banda terrorista, y es después de interponer la demanda y de la prueba practicada cuando se tiene conocimiento de las concretas conductas de las codemandadas y de la diligencia empleada, atendiendo a las peculiaridades del asunto enjuiciado, en virtud de la excepciones a la regla general de vencimiento del art. 394.1º de la LEC.

SÉPTIMO.- La estimación parcial de ambos recursos de apelación interpuestos por D. Joseba Fernández González y por la Agencia EFE SA da lugar a no efectuar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en esta alzada, en virtud del art. 398.2º de la LEC.

OCTAVO.- La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 8, aplicable a este caso que si se estimare total o parcialmente el recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por DON JOSEBA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, representado por el Procurador D. Francisco Ramón Atela Arana, y estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesta por LA AGENCIA EFE SA, representada por la Procuradora Dña. Paula Basterreche Arcocha, contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 2.012 por el UPAD del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Getxo, en los autos de Procedimiento Ordinario nº 685/10, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS parcialmente la misma en el sentido de que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Joseba Fernández

González contra la Agencia EFE SA, contra Unidad Editorial Internet SL, El Correo Digital SL y Audiovisual Española 2000 SA, contra Corporación de Radio y Televisión Española SA, Euskal Irrati Telebista-Radio Televisión Vasca, Conecta 5 Telecinco SA y la Vanguardia Ediciones SL y contra ABC Periódico Electrónico SL:

I.- DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS que las demandadas Agencia EFE SA, Corporación de Radio y Televisión Española SA, Euskal Irrati Telebista-Radio Televisión Vasca, Conecta 5 Telecinco SA, la Vanguardia Ediciones SL y ABC Periódico Electrónico SL han vulnerado el derecho al honor, imagen y prestigio del actor D. Joseba Fernández González.

Y DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS: **A)** A la Agencia EFE SA a abonar al demandante la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS EUROS (17.500 euros), y Corporación de Radio y Televisión Española SA, a Euskal Irrati Telebista-Radio Televisión Vasca, a Conecta 5 Telecinco SA y a la Vanguardia Ediciones SL a que le abonen cada una de ellas la cantidad de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (1.250 euros) y a ABC Periódico Electrónico SL la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500 euros), y **B)** A la Agencia Efe, a Corporación de Radio y Televisión Española SA, a Euskal Irrati Telebista-Radio Televisión Vasca, a Conecta 5 Telecinco SA, a la Vanguardia Ediciones SL y a ABC Periódico Electrónico SL a que publiquen a su costa el fallo de la presente sentencia en sus ediciones digitales en un espacio de la misma franja horaria en la que mantuvieron la fotografía errónea.

II.- DEBEMOS DE ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a las demandadas Unidad Editorial Internet SL, El Correo Digital SL y Audiovisual Española 200 SA de las pretensiones contra ellas ejercitadas y contenidas en la demanda.

III.- Todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas procesales causadas en la primera y en esta segunda instancia.

Devuélvase a la AGENCIA EFE S.A. y a D. JOSEBA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ los depósitos constituidos para recurrir, expidiéndose por el Secretario Judicial del Juzgado de origen los correspondientes mandamientos de devolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del TS. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este

Jose Rec Casación
20/9/2013

ES COPIA
10

Tribunal tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 4704 0000 00 0147 13, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06-casación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Al escrito de interposición deberá acompañarse, además, el justificante del pago de la tasa judicial debidamente validado, salvo que concurra alguna de las exenciones previstas en la Ley 10/2012.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ES COPIA

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente el día 18 de julio de 2013, de lo que yo la Secretario Judicial certifico.

ES COPIA